

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 122 de octubre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1476**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00360-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
verpyconsultoressas@gmail.com
Demandados JOHNY FERNANDO CASTRILLÓN TERRIOS
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JOHNY FERNANDO CASTRILLÓN TERRIOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.536.018, para disponer sobre el memorial presentado por el abogado titulado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, en donde autoriza a la Dra. PAULA ANDREA SUÁREZ GUERRERO para que realice vigilancia judicial en los procesos en los que actúa como representante de la parte actora, por lo que se indicará que dentro del expediente, el apoderado judicial reconocido para actuar en nombre del demandado, es el **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, por lo que se negará tal solicitud por improcedente.

Ahora bien, al revisar el expediente se evidencia, que por Auto 336 del 15 de marzo de 2021, se ordenó glosar sin consideración la boleta de citación al demandado, y que no se encuentra tal etapa procesal, como tampoco se allegó prueba alguna en donde se evidencia que el embargo del inmueble haya surtido sus efectos legales, por lo que se procederá a ordenar a la parte interesada que en el término improrrogable de **treinta (30) días**, realice la notificación del demandado, tal como se ordenó en el Auto 1552 del 9 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, igualmente que aporte la prueba del embargo sobre el bien inmueble materia de este proceso, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P..

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición presentada por el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, en donde autoriza a la Dra. PAULA ANDREA SUÁREZ GUERRERO para que realice vigilancia judicial, por improcedente, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a la notificación efectiva del demandado **JOHNY FERNANDO CASTRILLÓN TERRIOS**, de

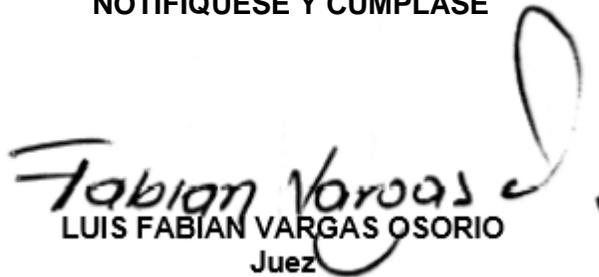
acuerdo a lo ordenado en Auto 1552 del 9 de octubre de 2019, y presentar constancia de la inscripción del embargo en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-200014.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5a3582364f6be67b31cde07053fb5dd519ce9c25222db437d041fa518353f**

Documento generado en 05/10/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>